



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a 7 de octubre del año 2016. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control y David Elí García Camargo, Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de las determinaciones realizadas por la Unidad Administrativa a la cual se le turnó la solicitud de información 1800100025416 y: -----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 20 de septiembre de 2016, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100025416	<i>Agradecería el listado o el link de donde se puede obtener los datos: nombres de empresas, direcciones, teléfonos, correo electrónico para contactar a las empresas ganadoras de las rondas para poder ofrecer servicios.</i>
---------------	--

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, el 20 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum No. 220.0308/2016, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Licitaciones, toda vez que por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de esa Dirección General podría existir la información solicitada. -----

**TERCERO.-** Que el Lic. Martín Álvarez Magaña, Director General de Licitaciones, mediante memorándum No. 231.152/2016 de fecha 27 de septiembre de 2016, manifestó lo siguiente: -----

"...

*De conformidad con lo previsto en los artículos 6°, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 4, 6, 8, 23, 83 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –en lo sucesivo la Ley-, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ( LFTAIP), las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley.*

Al respecto, en el artículo 129 de la Ley se establece lo siguiente:

*"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-31-2016

*acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*  
[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 130, cuarto párrafo de la LFTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en los siguientes términos:

*“Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.*

*Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.*

*En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.*

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...”*  
[Énfasis añadido]

*En este tenor, cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 fracciones I y II del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Dirección General de Licitaciones cuenta con atribuciones para proponer la convocatoria y el proyecto de bases de los procesos de licitación previstos en la Ley de Hidrocarburos, así como organizar, implementar y emitir los actos relacionados con los procesos de licitación establecidos en la citada Ley instruidos por el Órgano de Gobierno.*

*En este sentido, en cuanto a la información solicitada, esta Dirección General proporciona, en el medio de entrega elegido por el solicitante, un archivo en formato Excel que contiene el nombre de los licitantes ganadores en las tres licitaciones que se encuentran concluidas, con teléfono y su dirección.*

*En este tenor, con la información contenida en el archivo adjunto [Anexo Respuesta DGL Solicitud de acceso 1800100025416] el solicitante tendrá acceso a la información de su*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

*interés, en el formato y a nivel de detalle que obra en los archivos de esta unidad administrativa.*

*Ahora bien, en cuanto al correo electrónico, se hace de su conocimiento que dicha información se considera un dato de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. Lo anterior en virtud de que dicho correo electrónico se integra con el nombre y apellido de una persona física, por lo que de divulgar dicho dato se haría identificable, y la permitiría vincular con su centro de trabajo.*

[...]

**CUARTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el 7 de octubre de 2016, para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y -----

-----  
**CONSIDERANDO**  
-----

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó al Lic. Martín Álvarez Magaña, Director General de Licitaciones, toda vez que de acuerdo con el artículo 22, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de esa Dirección General podría existir la información solicitada, cuya respuesta atendió los requerimientos de información planteados, con excepción de la información relacionada con el correo electrónico de las empresas ganadoras de las Licitaciones ya concluidas de la Ronda 1, al identificar que dicha información está clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, toda vez que contiene Datos Personales. -----

**TERCERO.-** Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, analizará la procedencia de la clasificación como confidencial de los correos electrónicos de las empresas ganadoras de las tres Licitaciones ya concluidas de las Rondas.

En este sentido, vale la pena invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP que a la letra dice: -----

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

Adicionalmente, en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), se prevén los siguientes criterios: -----

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

**[Énfasis añadido]**

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información solicitada relacionada con los correos electrónicos de las empresas adjudicadas, reúne los elementos y características de información confidencial mencionadas en la normatividad expuesta, toda vez que *los correos electrónicos de las empresas ganadoras de las tres Licitaciones ya concluidas de las Rondas*, corresponde a información relacionada con **datos personales**, pues se integran con el nombre y apellido de personas físicas de las compañías adjudicadas, y el dar a conocer dicha información haría identificable a dichas personas y las vincularía con su centro de trabajo, vulnerando su derecho a la protección de sus datos personales; por lo que **con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP se confirma la clasificación como confidencial**, de la información relacionada con los *correos electrónicos de las empresas ganadoras de las Licitaciones ya concluidas de la Ronda 1, por lo cual* el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

-----  
**RESUELVE**  
-----

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme a lo asentado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, se **confirma la clasificación como confidencial** de la *información relacionada con los correos electrónicos de las empresas ganadoras de las Licitaciones ya concluidas de la Ronda 1.*

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia se asegure de que la información identificada por la Dirección General de Licitaciones, la cual no es materia de esta resolución, se entregue al solicitante junto con la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. -----



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-31-2016

**CUARTO.-** Indíquese al solicitante que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, mismo que también puede obtener en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión. -----  
Notifíquese. -----  
-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control y David Elí García Camargo, Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia. -----

Presidente del Comité

Titular del Órgano Interno de  
Control

Suplente de la Titular de la  
Unidad de Transparencia

C.P. Javier Navarro Flores

Mtro. Edmundo Bernal Mejía

Mtro. David Elí García Camargo